

18

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 06 de julio de 2017.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 733

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00092-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : EDILSA PARRA DE ARISTIZABAL
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 10 de mayo de 2017 (fls.170-177), con ponencia de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, revocó la sentencia No. 106 del 23 de junio de 2016, proferida por éste Despacho (fl. 129-137).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 10 de mayo de 2017, con ponencia de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA revocó la sentencia No. 106 del 23 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle y en consecuencia declarar probada de oficio la prescripción del derecho solicitado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in cursive script, reading 'Lorena Martínez Jaramillo', is written over a printed name and title.
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 110 de
fecha 11/2/2017 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 851 proferido en audiencia inicial el 02 de noviembre de 2016. Provea usted, Santiago de Cali, trece (13) de junio de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 735

Proceso	: 76001-33-33-016-2015-00238-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO - OTRO
Demandante	: GERMAN VANEGAS
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto interlocutorio 220 del 14 de junio de 2017 (fl.97-98), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó el auto interlocutorio No. 851 del 02 de noviembre de 2016, proferido por éste Despacho (fl. 471) que negó el decreto de una prueba testimonial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio 220 del 14 de junio de 2017, con ponencia del doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó el auto interlocutorio No. 851 del 02 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m. en la sala No. 10. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 110 de
fecha 2 JUL 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia. Cali, 06 de julio de 2017

A despacho de la señora Juez, oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 734

Radicación	76001-33-33-016-2016-00015-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Edison Jiménez Uribe
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario Y carcelario - INPEC

Ref. Pone en conocimiento

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 90-911), en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, para que si a bien tiene se pronuncien sobre el mismo, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 110 de fecha 12 JUL 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 06 de julio de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 433

Proceso	: 76-001-33-33-016-2016-00236-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: WILLIAN VILLANUEVA BONILLA
Demandado	: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – SECRETARIA DE TRANSITO Y OTRO

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, éste Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 30 de mayo de 2017 (fls. 75-84), con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, revocó el auto 947 del 15 de diciembre de 2016, (Fl. 65), y en consecuencia ordenó remitir el proceso para que ésta operadora judicial se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 30 de mayo de 2017, a través de la cual revocó el auto 947 del 15 de diciembre de 2016 y en consecuencia ordenó se emita un pronunciamiento sobre la admisión del libelo introductorio.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por WILLIAN VILLANUEVA BONILLA contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – SECRETARIA DE TRANSITO Y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SÉPTIMO: ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 110 de fecha 17 JUL 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvese Proveer. Santiago de Cali 06 de julio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 731

RADICACION: 76001-33-33-016-2017-00059-00
DEMANDANTE: JAMES ARTURO LEON GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

El señor JAMES ARTURO LEON GALLEGO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 284 del 04 de mayo de 2017, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del

presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

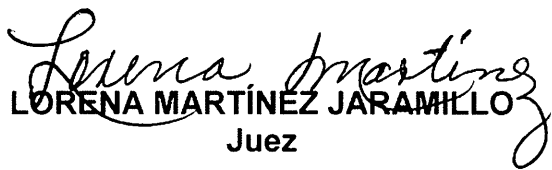
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>110</u> de fecha <u>12 JUL 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 06 de julio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 732

RADICACION: 76001-33-33-016-2017-00066-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANTIBAÑEZ ALZATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

La señora MARTHA LUCIA SANTIBAÑEZ ALZATE, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 322 del 16 de mayo de 2017, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del

presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

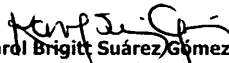
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>110</u> de fecha <u>12 JUL 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 434

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00111-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Juan Simón Mondragón Angulo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Juan Simón Mondragón Angulo pretende la declaratoria de nulidad parcial de las resoluciones N° 4143.0.21.4338 del 26 de junio de 2015 y 4143.0.21.6673 del 09 de septiembre de 2016, en lo que respecta a la negativa respecto la reliquidación de la pensión de jubilación.

1.2. Mediante Auto de Sustanciación N° 525 del 16 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda por no aportarse la petición mediante la cual se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

2.2. Por su parte, el artículo 170 *ibídem* señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.3. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo de la demanda, esto es, la no subsanación de la misma en los términos esgrimidos en el Auto de Sustanciación N° 525 del 16 de mayo de 2017.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

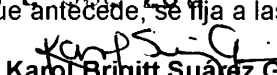
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Juan Simón Mondragón Angulo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>110</u> de fecha <u>12</u> <u>IIII</u> <u>2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 06 de julio de 2017. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 435

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2017-00140-00**
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : DUBEIMAR VARGAS MORENO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil diecisiete (2017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DUBEIMAR VARGAS MORENO (Afectado), DIANA MARCELA MARTÍNEZ GIRALDO (Compañera permanente del afectado) los dos en nombre propio y representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS MARTÍNEZ, MARÍA ALICIA MORENO MONSALVE (Madre del afectado), CARLOS ARTURO VARGAS BOLIVAR (Padre del afectado) ambos en nombre propio y representación de su menor hija

YERELYN ASTRID VARGAS MORENO, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

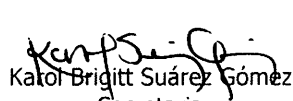
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO, abogado con T.P. No. 156.731 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>110</u> de fecha <u>12 JUL 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--